

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 6 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelven las diferentes actuaciones en este proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovida por **Víctor Hugo Londoño Márquez** contra **Daniela Gómez González**, radicada al No. 2023-00039.

En el archivo digital 019, se allegó el Despacho Comisorio No. 10, debidamente diligenciado, el cual se agregó al expediente.

Por otro lado, allega el demandante, la documentación necesaria para tener por notificada personalmente a la ejecutada, según el archivo digital 030.

Revisado el contenido de la comunicación enviada, encuentra el Despacho que cumple con las previsiones legales, ya que anteriormente se habían realizado varios requerimientos a la parte actora con ocasión de la mencionada notificación, situación que generó que se realizara nuevamente y se allegara la documentación que en este momento se resuelve¹.

Corresponde entonces, dar solución a la presente demanda, en la que las pretensiones se dirigen a obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés Nos. P-80763445 y P-80806160, por \$30.000.000 y \$210.000.000, respectivamente, con los intereses moratorios.

Con el anterior fin, se pidió la venta en pública subasta del inmueble adscrito al folio 290-7540 y la ejecutada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien, allegando la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo, de la escritura pública No. 230 del 19 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según se observa en el certificado de tradición que se anexó.

Previo inadmisión, una vez la solicitud se ajustó a derecho, se profirió el mandamiento de pago².

Por otro lado, la comunicación para la notificación personal a la señora Daniela Gómez González fue recibida el 13 de febrero (Archivo digital 030) y de conformidad con lo establecido en el art. 8-3 de la ley 2213 de 2022, los términos vencieron para excepcionar, el 29 de febrero pasado, sin que se observe que se haya pagado la obligación o realizado algún pronunciamiento por parte de aquella.

¹ Ver archivos digitales 025, 027, 028.

² Archivo digital 007 y 011.

Entonces, como aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende con esta acción ejercer el derecho real de hipoteca consagrado en el artículo 468 del C.G.P. y para el efecto adosó con la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 988 del 29 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, en la que consta el gravamen constituido sobre el bien ya mencionado, debidamente inscrita en la ORIP de Pereira, misma que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por el ejecutado.

Ahora, el art. 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, dice que se supone siempre una obligación principal a que accede y el canon 2457 ib., establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, de donde se infiere que sin obligación no existe hipoteca.

Como la hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito, indica que se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación y que no puede constituirse en forma autónoma. La hipoteca sólo nace cuando se crea el crédito asegurado y en este caso, las obligaciones nacieron para la parte deudora, de la suscripción de los pagarés arrimados, los cuales lo fueron a favor del demandante.

Los títulos valores adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, además, de los del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Con fundamento en lo expuesto, no hay duda acerca de que el acreedor hipotecario tiene el derecho a pedir que el bien objeto del gravamen sea vendido en pública subasta o que subsidiariamente se le adjudique.

Visto lo anterior, ante el silencio de la parte ejecutada procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468-3 ib. ya que aquí se dan las circunstancias allí establecidas.

Por lo tanto, se ordenará el remate y avalúo del inmueble 290-176045, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones y se practicará la liquidación del crédito. También, se condenará en costas a la demandada en favor del accionante y las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem, para lo cual, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En razón de lo dicho, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines indicados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega al expediente, el Despacho Comisorio No. 10, diligenciado por la Inspección 18 Municipal de Policía de la ciudad.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, adscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 290-7540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad de la señora **Daniela Gómez González**, embargado en este proceso, para con su producto cancelar a **Víctor Hugo Londoño Márquez**, las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se dispone el avalúo y remate del referido bien, conforme lo estipula el art. 444 del Código adjetivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 ib. Las partes la presentarán oportunamente.

QUINTO: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 ej.

La tasación de las agencias en derecho se realizará en auto separado, conforme se indicó líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA - RISARALDA

CERTIFICO que en ESTADO No. 042 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31798e20cc0f56f8ab68c7121fd4c8a29da2090614f1613f6b6f4a91493d5021**

Documento generado en 11/03/2024 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>